

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2016-00077-00
D/ ANTONIO RIVERA SUAREZ.
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el Dr. ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLÓREZ, apoderado de la parte demandante, ANTONIO RIVERA SUAREZ, mediante escrito allegado por correo electrónico, instaura demanda Ejecutiva a continuación del proceso Ordinario seguido ante este Despacho judicial. Solicitud que reitera. PROVEA-

Cúcuta, febrero 08 de 2022.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintidós.

ANTONIO RIVERA SUÁREZ por intermedio de apoderado judicial demanda por la Vía Ejecutiva Laboral a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra de la Entidad antes reseñada por los siguientes valores y conceptos: “PRIMERO: Que se libre MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANTONIO RIVERA SUAREZ, identificado con la cedula No. 88.247.906 de Cúcuta (N/S), residenciado en la Manzana 13 Lote 45 Barrio la primavera de Cúcuta, tel. 310351184 y correo electrónico antoniorivesu2019@gmail.com, y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES; representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA, con domicilio principal en la carrera 10 No. 72-33 torre B piso 11, tel. 2170100, y sede en la AV 0 NO. 17-62 local 1,2,3; Barrio Blanco de la ciudad de Cúcuta; notificacionesjudiciales @colpensiones.gov.co, por los siguientes conceptos: 1. la suma de (\$9.955.434,00) de pesos por concepto de agencias en derechos ordenadas por el H. tribunal superior distrito judicial Cúcuta en la suma de \$1.475.434,00 de pesos y la H Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en la suma de (\$8.480.000,00) de pesos. SEGUNDA: Que se condene a los intereses moratorios a una tasa máxima de la superbancaria sobre el valor de (\$9.955.434,00) de pesos.”

Como título base de la presente ejecución se tendrá Providencia de fecha febrero 08 de 2021 que liquida costas concentradas y auto de marzo 01 de 2021 que aprueba las costas concentradas.

Ahora bien, conocidas las pretensiones de la demanda, el Despacho librará mandamiento por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$9.955.432,-), conforme el valor total que se reseña en el auto que liquidó costas concentradas.

En cuanto los intereses moratorios que pretende el apoderado actor en el ordinal SEGUNDO del acápite de PRETENSIONES, no se concederán, teniendo en cuenta que ésta pretensión no hace parte de la condenas que se ejecuta.

Respecto las medidas previas pedidas se decreta el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a tener la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en las cuentas corrientes, de ahorro o CDTs, en los bancos y Corporaciones a nivel nacional reseñados en el acápite de medidas previas de la demanda, limitando el embargo a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,-) y advirtiéndole a la Secretaría que inicialmente se oficiará a BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA y banco POPULAR, en caso de tener respuesta negativa de estos, se comunicará a los tres siguientes bancos de la lista reseñada por el apoderado actor. OFÍCIESE.

Los documentos reseñados como base de la ejecución prestan mérito Ejecutivo porque de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con los artículos 100 y ss del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P. Y el Juzgado es competente para conocer de la acción.

En cuanto a la notificación se hará de conformidad con artículo 108 del C.P. de T. de la S.S. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO. Téngase al Dr. ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ, identificado con C.C. No. 74.375.095 de Duitama y T.P. 264.496 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, ANTONIO RIVERA SUÁREZ, identificado cédula de ciudadanía No. 88.247.906 de Cúcuta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. Líbrese Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor del señor, ANTONIO RIVERA SUÁREZ, identificado cédula de ciudadanía No. 88.247.906 de Cúcuta, y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, **conforme la parte motiva**, por los siguientes valores y conceptos: a) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$9.955.432,-), por concepto de las costas liquidadas dentro del proceso ordinario del radicado de la referencia. b) Por las costas y gastos que genere el presente proceso.

TERCERO. No acceder a los intereses moratorios pretendidos en el ordinal SEGUNDA del acápite de pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva.

CUARTO. Se decreta el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a tener la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en las cuentas corrientes, de ahorro y CDTs, en los bancos y Corporaciones a nivel nacional, conforme la parte motiva. OFÍCIESE.

QUINTO. Notifíquese a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme el artículo 108 del C.P. de T. de la S.S. en concordancia del Decreto 806 de 2020.

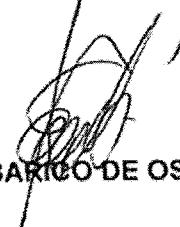
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2017-00322-00
D/ INGRID ZORAIDA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.
C/ I.P.S. UNIPAMPLONA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el Doctor, JOSÉ CEPEDA MESA, apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado por correo electrónico, instaura demanda Ejecutiva a continuación del proceso Ordinario seguido ante este Despacho judicial. PROVEA-

Cúcuta, febrero 08 de 2022.

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintidós.

INGRID ZORAIDA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ por intermedio de apoderado judicial demanda por la Vía Ejecutiva Laboral a la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "I.P.S. UNIPAMPLONA", para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra de la antes reseñada, por los siguientes valores y conceptos: "Primero: Se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante Ingrid Zoraida Fernández Fernández y en contra de la I.P.S. Unipamplona en liquidación, representada legalmente por María de la Cruz Peñaloza Páez y/o por quien haga sus veces, por los siguientes valores: a.- La suma de ciento veinte millones ochocientos seis mil doscientos setenta y siete (\$120.806.277,00) pesos ml/cte., conforme a la sentencia, discriminados de la siguiente manera: indemnización moratoria artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo \$103.463.562,41..... Bonos auxilio \$17.342.714,66..... TOTAL \$120.806.277 b.- La suma de un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro (\$1.562.484,00) pesos ml/cte., por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario laboral a favor del demandante. Total: ciento veintidós millones trescientos sesenta y ocho mil setecientos sesenta y un (\$122.368.761,00) pesos ml/cte. Segundo: se condene a intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de julio de 2020 dentro del proceso laboral ordinario radicado N° 2017 - 00322. Tercero: se condene en costas a la parte demandada en la presente demanda ejecutiva."

Como título base de la presente ejecución obra en el expediente la Sentencia de Primera Instancia de fecha 19 de diciembre de 2018, que condena a pagar a la demandada la suma de \$14.216.141,- por concepto de bonos auxilio, \$84.810.978,- por concepto de indemnización moratoria conforme al artículo 65 del C.S.T., y al pago de costas a favor de la parte demandante; Sentencia de Segunda Instancia de fecha julio 29 de 2020 que en su ordinal PRIMERO confirma la Sentencia impugnada de diciembre 19 de 2018, y condena en costas a favor de la parte demandante; auto de marzo 25 de 2021 que liquida costas concentradas y auto de abril 16 de 2021 que aprueba las costas liquidadas dentro del proceso ordinario.

Ahora bien, conocidas las pretensiones de la demanda, el Despacho librará mandamiento de pago conforme la parte resolutive de las Sentencias base de ejecución, básicamente lo ordenado por el A quo en los literales a. y b. del ordinal QUINTO que refieren a las condenas proferidas por éste, teniendo en cuenta que el A quem confirmo la Sentencia de Primera Instancia, así como el valor de las costas concentradas a las que fue condenada la demandada.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por los siguientes valores y conceptos a favor de la demandante, INGRID ZORAIDA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, \$14.216.141,- por concepto de bono auxilio, \$84.810.978,- por concepto de indemnización moratoria, resaltando que el tiempo de la indemnización es inferior a 24 meses y las prestaciones adeudadas se cancelaron el 16 de mayo de 2018 y \$1.562.484,- por concepto de costas concentradas.

Respecto los intereses moratorios pedidos por la parte demandante en el ordinal SEGUNDO del acápite de pretensiones de la demanda, no se concederán teniendo en cuenta que estos no están ordenados en las condenas a ejecutar, recordando al Actor que ésta es una acción laboral no comercial.

En cuanto a las medidas cautelares pedidas por el apoderado actor, se negarán, teniendo en cuenta que no lo hace bajo la gravedad del juramento, **ritualidad exigida** por el artículo 101 del C.P.T. de la S.S..

Los documentos reseñados como base de la ejecución prestan merito Ejecutivo porque de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con los artículos 100 y ss del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P. Y el Juzgado es competente para conocer de la acción.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase al Doctor JOSÉ CEPEDA MESA, identificado con C.C. No. 9.532.972 de Sogamoso y T.P. 107.687 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, INGRID ZORAIDA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO. Líbrese Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de la señora INGRID ZORAIDA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, y en contra de la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN por los siguientes valores y conceptos: A) CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$14.216.141,-), por concepto de bono auxilio. B) OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$84.810.978,-), por concepto de indemnización moratoria conforme el artículo 65 del C.S.T.. C) UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.562.484,-), por concepto de costas concentradas liquidadas en el proceso ordinario. D) Por las costas y gastos del proceso ejecutivo.

TERCERO. Se niegan los intereses moratorios pedidos en el ordinal SEGUNDO del acápite de pretensiones de la demanda conforme la parte motiva.

CUARTO. Se niegan las medidas cautelares conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. Notifíquese a la parte demandada, IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, conforme el artículo 108 del C.P. de T. de la S.S. y en concordancia del Decreto 806 de 2020.

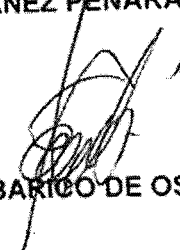
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

REF: ORDINARIO 2017-00411-00

ACCIONANTE: JHON FREDY GARCIA MARTINEZ

ACCIONADOS: ING. INGENIERIA S.A. Y VISIONB TEMPORAL A Y B EST S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la sentencia proferida por el Despacho FUE REVOCADA en todas sus partes por el Honorable Tribunal Superior –sala laboral-, de este Distrito Judicial. Igualmente le informo que el señor apoderado de la parte actora solicita la entrega de los dineros que fueron consignados por la parte demandada por condena, revisada el portal de la WEB del Banco Agrario, se verifico que efectivamente aparece consignación a favor de la parte actora. Hay costas por liquidar a favor de la parte demandante. Para proveer.

Cúcuta, febrero 8 de 2022.

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintidós.

Obedézcase u cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de agosto treinta y uno de dos mil veinte.

Estimase el valor de las Agencias en Derecho en Primera Instancia, en la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demanda vencidas en juicio.

Hágase entrega al doctor CESAR YESID TIBAQUIRA GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.316.763 de Girardot y T.P. No. 278027 del C.S.J., como apoderado especial del señor demandante JHON FREDY GARCIA MARTINEZ, quien tiene poder para recibir el deposito judicial No. 451010000875936 por valor de \$ 4.463.820,00.

Elabórese la orden de entrega.

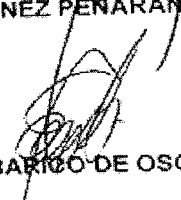
Por Secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

REF: ORDINARIO 2018-00248-00

ACCIONANTE: JIMMY ADOLFO ASPRILLA MOSQUERA

ACCIONADOS: CUCUTA DEPORTIVO CLUB S.A. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la liquidación de costas no fue objetada por las partes y el termino se encuentra vencido para ello. Para proveer.

Cúcuta, febrero 8 de 2022.

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe Secretarial, por no haber sido objetada la liquidación de costas por las partes, SE DECLARA LEGALMENTE EJECUTORIADA LA LIQUIDACION y se le imparte su aprobación.

ARCHIVASE EL EXPEDIENTE, déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

REF: ORDINARIO 2018-00379-00

ACCIONANTE: GLADYS MARTHA CUESTA RUIZ

ACCIONADOS: COLPENSIONES. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la liquidación de costas no fue objetada por las partes y el termino se encuentra vencido para ello. Para proveer.

Cúcuta, febrero 8 de 2022.

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe Secretarial, por no haber sido objetada la liquidación de costas por las partes, SE DECLARA LEGALMENTE EJECUTORIADA LA LIQUIDACION y se le imparte su aprobación.

ARCHIVESE EL EXPEDIENTE, déjese constancia de su salida.

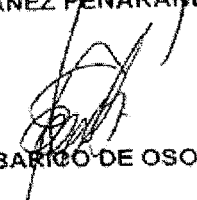
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

REF: ORDINARIO 2020-00155-00

ACCIONANTE: TULIA CASTAÑEDA DE BARRETO

ACCIONADOS: COLPENSIONES. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la liquidación de costas no fue objetada por las partes y el termino se encuentra vencido para ello. Para proveer.

Cúcuta, febrero 8 de 2022.

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe Secretarial, por no haber sido objetada la liquidación de costas por las partes, SE DECLARA LEGALMENTE EJECUTORIADA LA LIQUIDACION y se le imparte su aprobación.

ARCHIVASE EL EXPEDIENTE, déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2021-00034-00
D/ SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A..
C/ INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS S.A.S. INCOLMINE S.A.S..

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el Dr. SERGIO ANDRÉS CAMPOS GUZMÁN, actuando como apoderado judicial de INCOLMINE S.A.S., interpone escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que libró mandamiento de pago, y presentación de excepciones previas dentro del término de ley. PROVEA.-

Cúcuta, febrero 08 de 2022.

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintidós.

En virtud al informe secretarial que antecede, se hace estudio del recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS S.A.S. INCOLMINE S.A.S., a la vez que propone excepciones de mérito contra el auto de fecha marzo 03 de 2021 que libró mandamiento de pago, donde el apoderado de la demandada manifiesta que se libró mandamiento de pago sin que el título cumpliera con los requisitos formales para su constitución, razón que lo hace **inexistente**, sustentando la **inexistencia del título** por acción de cobro extemporánea y por violación de las acciones de cobro contempladas en la Resolución 2086 de 2016.

En cuanto a la inexistencia del título por cobro extemporáneo trae como fundamento Decretos que regulan las acciones de cobro que nos ocupan como es el 1833 de 2016 "Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones" que regula lo relacionado con los intereses de mora y las acciones de cobro en sus artículos 2.2.3.3.1. y subsiguientes. El artículo 2.2.3.3.3. refiere que las acciones de cobro de las cotizaciones que están en mora así como los intereses de mora a que haya lugar le corresponde a las administradoras de los diferentes regímenes entablarlas contra los empleadores; acción que se deberá iniciar extrajudicialmente a más tardar dentro de los tres meses en la cual entró en mora, normatividad que incluso es aplicable a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, de donde infiere que el ejecutante contaba con el término de tres meses siguientes a la mora para iniciar la acciones de cobro y constituir el título ejecutivo, concluyendo que el documento aportado no constituye título ejecutivo, ya que no cumplió con los requisitos temporales establecidos por la normatividad para su constitución, cobrando aportes de períodos comprendidos en junio de 1996 y octubre de 2004, tal como se evidencia en la liquidación aportada, iniciando en noviembre de 2020 las acciones de cobro, es decir 16 años y un mes de la supuesta mora, motivo por el cual es extemporáneo el proceso de cobro, no pudiendo por ello constituir un título ejecutivo contra su representada.

Respecto a la violación de las acciones de cobro contempladas en la Resolución 2086 de octubre de 2016, es de corregir que es la Resolución identificada con el número 2082 de 2016 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE

PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), manifiesta que las administradoras deben cumplir a cabalidad con los estándares de cobro definidos en aras de lograr el recaudo de una deuda establecida dentro del título que preste mérito ejecutivo y que ellas constituyan de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que reza: “Las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.” recordando que para iniciar las acciones de cobro coactivo las administradoras deberán agotar el siguiente procedimiento, CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO, ACCIONES PERSUASIVAS y las ACCIONES JURÍDICAS, contenidas en los artículos 11, 12 y 13 respectivamente, por tanto que revisado el trámite realizado por el ejecutante se evidencia la violación y desconocimiento de los estándares de acciones de cobro contemplados en el capítulo III del Título I de la Resolución 2082.

Solicitando que ante lo evidenciado, este proceso ejecutivo se debe modificar el auto proferido por este Despacho, y en su lugar abstenerse de librar mandamiento de pago, pues el título es inexistente.

Es de resaltar que el apoderado de la demandada en éste mismo escrito propone excepciones de mérito.

Ahora bien, bien teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el Dr. SERGIO ANDRES CAMPOS GUZMAN, apoderado de la parte demandada, respecto del recurso de reposición, los cuales se pueden sintetizar en que el documento radicado como título base de ésta ejecución no cumplió con los requisitos formales para su constitución, razón que lo hace **inexistente**, sustentando la **inexistencia del título** por acción de cobro extemporánea y por violación de las acciones de cobro contempladas en la Resolución 2086 de 2016, encuentra el Despacho que efectivamente la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones” **que ordena que las acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que entró en mora el empleador**, estableciéndose del mismo documento radicado como título valor que la ejecutante inicia su acción de cobro después de más de dieciséis años, circunstancia ésta que hace extemporánea la acción cobro. Igualmente es de precisar que el documento radicado como título ejecutivo viola los estándares de las acciones de cobro contempladas en la Resolución 2086, expedida por la UGPP conforme lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 que dispone que las administradoras del Sistema de Protección Social continuarán con las acciones de cobro de la mora de sus afiliados, debiendo agotar el procedimiento de CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO, ACCIONES PERSUASIVAS y las ACCIONES JURÍDICAS, artículos 11, 12 y 13, respectivamente, dentro del marco de los términos establecidos por esta normatividad.

Así las cosas, en razón que el documento radicado como título ejecutivo no cumple con los requisitos formales para su constitución de título, como era que dentro de los tres meses siguientes a la mora del empleador iniciara las acciones de cobro y constituir el título ejecutivo y adelantar las acciones de cobro contempladas en la Resolución 2082, **se declarará la inexistencia del documento radicado como título ejecutivo**, razón por la cual se repondrá el auto el auto de fecha marzo 03 de

2021, que libró mandamiento de pago contra la demandada, INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS S.A.S. INCOLMINE S.A.S., **dejándose sin efecto el mismo**, y en consecuencia se ordena por Secretaría levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo. OFÍCIESE.

Como la Secretaría informo que hay dineros embargados a la demandada, INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS S.A.S. INCOLMINE S.A.S., conforme certificación que adjuntó al expediente digital, se ordena autorizar el pago del depósito judicial No. 451010000916080 de noviembre 11 de 2021, por valor de \$519.977,-, a la demandada, INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS S.A.S. INCOLMINE S.A.S., identificada con NIT. 8904019580, a efecto de hacer la devolución de los dineros embargados dentro de éste proceso.

Realizar todas las diligencias ordenadas una vez en firme éste auto, una vez realizadas las mismas archívese el expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase al Doctor SERGIO ANDRES CAMPOS GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.433.588 expedida en Bogotá y tarjeta 285.812 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada, INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS S.A.S. INCOLMINE S.A.S., NIT. 8904019580, conforme memorial poder conferido.

SEGUNDO. Reponer auto de fecha marzo 03 de 2021, conforme la parte motiva.

TERCERO. Dejar sin efecto auto de fecha marzo 03 de 2021.

CUARTO. Levantar medidas cautelares. OFÍCIESE.

QUINTO. Por Secretaria autorizar pago del depósito judicial No. 451010000916080 de noviembre 11 de 2021, por valor de \$519.977,-, a la demandada, INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS S.A.S. INCOLMINE S.A.S., identificada con NIT. 8904019580.

SEXTO. Archívese el expediente, previa anotación de su salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.